

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **7/20-A**, relativo a la queja interpuesta por XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estimó violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a personal adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 1º, 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 14 fracción V, 16 fracción VII, 84 fracciones XII, XIII, XIV y XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; la presente resolución de recomendación se dirige al licenciado Mario Bravo Arrona, Secretario de Seguridad Pública del citado municipio, en su carácter de superior inmediato, de las personas servidoras públicas infractoras, a quienes se les da a conocer la presente resolución de recomendación, a fin de que, en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presenta queja y se realice lo solicitado en los puntos resolutivos.

SUMARIO

XXXXX, señaló ser XXXXX y como consecuencia de un riesgo de trabajo, le fue determinada una incapacidad parcial permanente (en adelante y por sus siglas IPP) por el Instituto Mexicano del Seguro Social (en lo subsecuente IMSS) en el año 2013 dos mil trece; por lo que fue incorporado al servicio pero cambiado de funciones XXXXX.

Indicó que en el año 2019 dos mil diecinueve, las personas servidoras públicas que ocuparon el cargo de Jefa Delegacional del Distrito de San Miguel y el Director de Operaciones Policiales del municipio (en lo sucesivo Director de Operaciones), modificaron sus condiciones laborales, causándole agravio tal determinación, además mencionó que la Subdelegada se dirigió a él de manera despectiva y con ofensas por la discapacidad que padecía. También mencionó no haber recibido respuesta a los diversos escritos que dirigió a sus superiores, en los que solicitó el motivo y fundamento legal de las modificaciones que le impusieron a su servicio laboral.

SEXTA. Caso concreto. Al regir en nuestro sistema jurídico los principios pro persona y de legalidad que consagran los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas en el que las autoridades deben otorgar la protección más amplia a las personas, así como el hecho de que aquellas sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe; esta Procuraduría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de queja y de los elementos de prueba que obran en el expediente, a efecto de determinar si se violaron derechos fundamentales de la parte quejosa.

Señalado lo anterior, para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, es relevante precisar los siguientes antecedentes:

XXXXX, señaló que desde el año XXXXX, ingresó a la XXXXX, como XXXXX.

Posteriormente, el 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, al ejercer sus funciones como XXXXX, sufrió agresiones por varios civiles, lo cual provocó graves lesiones en su integridad física, tales como traumatismo craneoencefálico y fractura de nariz.

Como consecuencia de tal suceso, fue diagnosticado por doctores especialistas en psiquiatría y medicina del trabajo adscritos al IMSS con “incapacidad profesional e incapacidad parcial permanente”, situación que le impidió continuar con funciones XXXXX.

Derivado de lo anterior, el Quejoso agregó que desde ese momento contó con el apoyo de las personas servidoras públicas adscritas a la XXXXX quienes reconocieron sus derechos de seguridad social, pues explicó que le fueron asignadas diversas tareas administrativas y modificaciones a su jornada de servicio de la siguiente manera:

- El XXXXX, fue asignado en la recepción del XXXXX, en el turno de las 14:00 catorce a 22:00 veintidós horas; y
- Que, tras deteriorarse su salud, fue reasignado en su servicio en XXXXX hasta XXXXX en el turno vespertino con funciones mixtas, consistentes en asesorar a ciudadanos en trámites del propio servicio, lo cual efectuó en un horario matutino que comprendió de las 6:40 seis horas con cuarenta minutos a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes en la XXXXX.

Además, señaló que al día de la presentación de su inconformidad, se encontraba bajo un tratamiento clínico psiquiátrico diagnosticado previamente por parte del IMSS, lo que le implicó el consumo de medicamentos controlados que le permitieran obtener estabilidad emocional.

Hechos del caso concreto. La parte quejosa, en esencia, manifestó haber sido víctima de discriminación, hostigamiento laboral y violaciones a sus derechos como trabajador por tres de sus superiores, en atención a los siguientes hechos:

- Explicó que el 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos, la Jefa Delegacional Distrito San Miguel (en adelante Jefa Delegacional) Yolanda Monreal Rodríguez, le comunicó de manera verbal que por orden del Director de Operaciones, debía presentarse en un horario de 12 doce horas diarias por seis días a la semana con un solo día de descanso, sin que este último fuera fijo.
- Manifestó que ese mismo día, aproximadamente a las 8:00 ocho horas, la Jefa Delegacional, le “ratificó y aclaró” la orden que emanó el Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez; quien había considerado que podía efectuar sus labores como cualquier XXXXX a pesar de contar con una prescripción médica. Además, lo calificó como un “farsante”, “juega al loco” y “un vividor que se escuda en un papel para no trabajar”.
- Luego, la Jefa Delegacional le comunicó que el Director de Operaciones, días previos conoció los resultados emitidos por un programa que denominó: “cambio de estilo de vida saludable”, aplicado al Quejoso por la Universidad de Guanajuato, el 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en el cual supuestamente tuvo resultados normales, es decir, sin rastro de medicamento; por tal motivo fue que se tomó la determinación de cambiar su jornada laboral.
- Posteriormente, el 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el inconforme solicitó por escrito a las dos Direcciones (tanto operativa como en la general) se le informara sus funciones y modificaciones en su ámbito laboral. Lo anterior, a efecto de no causar un mal entendido con el mando inmediato; así como también, requirió se le fundara y motivara la razón de dichas determinaciones, pues se le hacía injusto que el Director de Operaciones basara su decisión en los resultados obtenidos de un estudio de orina (emitidos por la Universidad de Guanajuato).
- Expuso que derivado del estrés laboral que surgió por el cambio de funciones, el 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, sufrió una “crisis convulsiva”, por lo que fue auxiliado por la Jefa Delegacional y recibió atención médica por parte de bomberos y del médico de guardia en turno de los juzgados cívicos.

- Agregó también, que la Jefa Delegacional efectuó comentarios que descalificaban su persona y su padecimiento, frente a sus compañeros de trabajo, tales como que era un “loquito”, “vividor”, “colmilludo”, “no sirve para nada”, “ya está discapacitado”, “que se vaya pues da lástima”, etcétera; por lo que agregó que ella se refería a él de manera despectiva.
- Comentó que no se le respetó su rango obtenido desde el año 2007 dos mil siete, fecha en la que ascendió de grado a oficial primero; pues lo denominaron policía segundo, lo cual afectó su economía y desarrollo, y que además no se le comunicó el motivo de tal determinación, lo que consideró violatorio de su derecho a la estabilidad laboral.
 - Expresó que el 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas arribó la policía segundo Ma. Gabriela Calderas González, quien acudió para cubrir una comisión de la titular Yolanda Monreal Rodríguez y de manera prepotente le exigió le mostrara un documento que pudiera avalar el horario de servicio que cubriría, ante lo cual, el Quejoso le contestó que no le era posible. No obstante, le indicó que todos sus documentos estaban en orden, además que existía un expediente en servicios médicos.
 - A pesar de dichas explicaciones, el Quejoso recurrió a su teléfono celular para mostrarle los documentos por esa vía, instante en el que la servidora pública Ma. Gabriela Calderas González, le pidió que guardara su teléfono y le indicó que no se retiraría del servicio hasta que le mostrara sus documentos.
 - Posteriormente, la citada policía segundo le ordenó al sub oficial Fernando Guerrero Acuña que no permitiera que el Quejoso se retirara antes de las 19:00 diecinueve horas, de lo contrario, existirían medidas en su contra. Además, de ordenarle al agraviado que firmara una bitácora, lo cual hizo plasmando que no estaba de acuerdo.
 - Después de ese incidente, el Quejoso acudió a servicios médicos de los juzgados cívicos donde fue atendido por el doctor Wilfredo Rodríguez, quien le proporcionó medicamento para controlar su taquicardia con posible crisis convulsiva y solicitó apoyo para que fuera hospitalizado, sin embargo, tal auxilio fue negado por la policía Ma. Gabriela Calderas González. Finalmente, el Quejoso agregó que al llegar a su domicilio, perdió el conocimiento.
- Continuó manifestando que el 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, la policía Ma. Gabriela Calderas González aproximadamente a las 8:00 ocho horas, le gritó desde la unidad que tripulaba, cuestionándole si portaba sus oficios, a lo que de manera “burlona” le dijo que no se iría hasta las 19:00 diecinueve horas. Posteriormente, le mostró de manera digital los oficios al policía segundo Miguel Flores, quien le dijo haber recibido la orden de efectuarle una boleta de arresto si se retiraba por abandono de servicio, lo cual consideró un agravio, pues en la corporación había compañeros con situaciones de tratamientos médicos y a ellos no se les requería ninguna explicación o documentación que acreditara su comisión o tratamiento.

Ahora bien, el Quejoso en su escrito de fecha 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte (foja 69), amplió su queja en el siguiente sentido:

- Manifestó que el Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez, pretendió obtener su expediente médico, el cual alegó como privado, pues dijo, coaccionó al doctor Gustavo Alejandro Gutiérrez García, quien a su vez se negó a proporcionárselo.

- Continúo diciendo, que el 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, le solicitó por escrito a la Jefa Delegacional Gabriela Calderas González, que le fueran indicadas por escrito las modificaciones a su jornada de trabajo y las comisiones a las que fuera asignado; sin embargo, hasta la fecha de la ampliación de la queja, la servidora pública fue omisa en contestar su petición.
- Agregó que la servidora pública Gabriela Calderas González, siguió presionando a los encargados del edificio donde laboraba, en especial al suboficial Fernando Guerrero Acuña, a quien le exigió que sancionara al Quejoso por abandono de servicio debido a que no cumplía las doce horas de jornada que ella había ordenado de manera verbal y que también había sido indicada por el Director de Operaciones. Tal situación, le causó ansiedad y grado de estrés, que le originaba crisis convulsivas, motivo por el que tuvo que acudir a recibir atención médica.
- Por último, indicó que realizó un escrito dirigido al Director de Operaciones, a quien le solicitó que se tomaran las medidas para que se suspendieran acciones en su contra, además le hizo del conocimiento que existían denuncias ante esta Procuraduría y la Secretaría Técnica de Honor y Justicia, sin que a la fecha de la presentación de su queja hubiera recibido contestación alguna.

Respuesta de las autoridades señaladas como responsables. En su defensa, las autoridades municipales señalaron lo siguiente en sus respectivos informes:

1. Por lo que hace al Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez, en su informe explicó que el Quejoso estaba asignado en la XXXXX como integrante del XXXXX a cargo de la Jefa de Distrito Yolanda Monreal Rodríguez, con el rango de policía segundo. Respecto a los hechos de la queja, en lo medular manifestó lo siguiente (fojas 63 a 67):

- Agradeció a esta Procuraduría, que se le haya informado a detalle la manifestación del Quejoso respecto a que presentaba el 100% de incapacidad parcial permanente determinada por el IMSS bajo el diagnóstico médico denominado síndrome cráneo encefálico tardía post “conmocional”, lo cual le impedía efectuar actividad de campo.
- En relación a la asignación de funciones, dijo desconocer tal circunstancia, además de no conocer las indicaciones que le fueron referidas.
- Respecto al cambio de lugar del trabajo del gimnasio bajo un horario determinado, explicó que tal movimiento ocurrió por: “tener conflictos con los compañeros donde se mostraba violento con las personas usuarios del lugar” (sic).
- En cuanto a la función de apoyar a las personas con asesorías mixtas en el servicio de la seguridad que presta la institución, en específico en la Delegación Sur en un horario determinado los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, dijo ignorar tal circunstancia.
- Reiteró que desconocía la condición de salud del Quejoso hasta que se le notificó la queja que interpuso ante este organismo.
- Explicó que los turnos se conformaban de la siguiente manera: “...los turnos que se tienen en la dirección en la prestación del servicio son 2,2,2, se labora dos de día dos de noche y dos de descanso, 8 por 16 se labora ocho horas y se descansa diez y seis, más un día en cambio de horario de 24 horas, 6 por 1 en el cual se labora diez horas durante seis días con el descanso de un día de 24 horas, 5 por 2 en el cual se trabaja cinco días de doce horas y se descansa dos días cuarenta y ocho horas...”.

Por tales motivos, manifestó que el horario laboral ejercido por el Quejoso no existía y precisó que los días de descanso podían variar.

- Negó haber ofendido al Quejoso con calificativos como “loco”, “farsante” o “vividor”.

- Desconoció el hecho de que el Quejoso estuviera consumiendo algún medicamento controlado, pues explicó que en los resultados de las evaluaciones toxicológicas, no se reportó como positivo a la ingesta de algún medicamento.
- Ignoró, si el Quejoso fue beneficiado en el programa “bienestar en el tema de salud” en el que le efectuaron varias evaluaciones.
- En lo relativo al escrito que el Quejoso dijo haberle enviado a efecto de que se le dieran a conocer las funciones y modificaciones a su jornada laboral, el Director no informó ni hizo señalamiento alguno al respecto.
- Indicó que el Quejoso debía obedecer a los mandos y acatar las disposiciones de disciplina, de acuerdo a la estructura de la organización de la corporación.
- Asimismo informó, que el cambio de adscripción a otra delegación o sector de vigilancia u otra unidad administrativa, se llegaba a aplicar en la corporación cuando el comportamiento de alguna persona servidora pública pudiera afectar la disciplina y buena marcha del grupo al que estuviera adscrito o fuera necesaria para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeñaba.

Sin embargo, fue omiso en precisar la normativa en la cual respaldó su determinación de realizar un cambio de adscripción, pues únicamente indicó que *“se tienen en la misma normativa pues la reglamentación en materia de órdenes se tienen en el sentido lógico jurídico en relación a cambio o modificación y esto será en base a la disciplina y siendo la base del funcionamiento y organización de la Institución Policial...”*.

- Además, negó que en la corporación existieran personas recomendadas o con favoritismos e indicó que el horario pretendido por el Quejoso (laborar 8 ocho horas y gozar 2 dos días de descanso) era contrario a la normativa en materia de seguridad (sin precisar cuál), aunado a que el inconforme en ningún momento le mencionó que el trabajo operativo le perjudicaba en su salud.
- Confirmó que el inconforme padeció una crisis convulsiva debido al estrés laboral, siendo apoyado para que recibiera atención (sin precisar de qué tipo), de lo cual externó que el agraviado rechazó la asistencia médica.
- Comentó haber acudido en varias ocasiones a la Delegación en la que laboraba el Quejoso, sin que él y la Jefa Delegacional recibieran alguna inconformidad de su parte, pues insistió que fue por medio de la Queja presentada ante este organismo, por la que conoció los padecimientos del agraviado.
- Finalmente, indicó que el motivo del cambio del servicio del Quejoso se derivó por “los arranques de ira y de violencia contra las personas”.

Con relación a la ampliación de queja, el Director de Operaciones, mediante su informe recibido el 4 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte (fojas 102 a 105), negó haber coaccionado al doctor Gustavo Alejandro Gutiérrez García para obtener el expediente clínico del Quejoso.

Insistió que fue enterado del padecimiento del inconforme por la solicitud de informe que efectuó este organismo, así como también respecto al horario de trabajo del Quejoso, dijo: *“...del horario determinado solo puedo decir que debe de atender la generalidad del personal y evitar tener conflictos con los compañeros...”*.

Así mismo, el servidor público solicitó a esta Procuraduría le informara al Quejoso su horario de trabajo, ante las peticiones reiteradas que le ha efectuado por escrito, en el siguiente sentido:

“...Y a la petición reiterada del elemento de policía de conocer su horario de trabajo solicito a este organismo se permita y sea este organismo el que le informe que de acuerdo a la normativa que nos

regula a todo integrante de materia de seguridad pública debe y deberá de aceptar la generalidad y desechar la particularidad de su persona pues debe obedecer mostrándose disciplinado y respetuoso con los mandos..." (foja 104).

Y contrario a lo expuesto en su primer informe, indicó que no tuvo conocimiento de que hubiera sufrido una crisis convulsiva.

Finalmente, el Director de Operaciones, no presentó documental alguna para sostener su versión de los hechos.

2. En su declaración ante este organismo como Jefa Delegacional del distrito San Miguel, Ma. Gabriela Calderas González, expresó lo siguiente (fojas 77 a 80):

- a) Que fue comisionada a dicha zona por el Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez, con las funciones de conocer, fiscalizar, supervisar, controlar y consignar las órdenes de mando recibidas al personal adscrito a esa Delegación.
- b) Narró que el 9 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, fue detectado que el Quejoso (asignado al turno "XXXXX") y otro integrante, prestaban servicio de las 7:30 siete horas con treinta minutos a las 15:30 quince horas con treinta minutos de lunes a viernes, con descanso fijo de sábado y domingo.
- c) Que, ante tal circunstancia, procedió a cuestionar a los encargados del edificio y supervisores delegacionales de diferentes turnos si existía algún documento mediante el cual hubiera sido autorizado dicho horario, a lo cual los supervisores dijeron desconocer, mientras que los encargados del edificio le mencionaron que respecto a su compañero XXXXX (Quejoso), si no se le permitía retirarse a las 15:30 quince horas con treinta minutos, se le causaba una crisis de agresividad y ejercía violencia.
- d) Por lo anterior, la Jefa Delegacional le informó al Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez que no existía alguna documental con la que se acreditara el horario que tenía el Quejoso, así como la actitud que le fuera informada por los encargados del edificio respecto de XXXXX (Quejoso).
- e) Ante lo cual, le instruyó que en virtud de no contar con autorización por parte de la Dirección General de Policía para fraccionar su horario, debía ajustarse a su horario normal, es decir de 12 doce horas, pudiendo retirarse como el resto del personal operativo. Además, giró órdenes para que varios policías municipales se ajustaran al horario de 12 doce horas, de manera similar a la persona quejosa.
- f) Después de recibir tal indicación, Ma. Gabriela Calderas González, se dirigió con los responsables del edificio y supervisores delegacionales de diferentes turnos, a quienes les comunicó las instrucciones del Director de Operaciones, con el apercibimiento de sancionar a las personas que no acataran las órdenes recibidas.

Respecto a los hechos materia de queja que se le atribuyeron, expresó que el 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 12:00 doce horas, se presentó ante el Quejoso en compañía de los oficiales Fernando Acuña Guerrero y Christian Iván Rodríguez Caudillo, instante en el que le cuestionó si contaba con algún documento de respaldo que le autorizara retirarse a las 15:30 quince horas con treinta minutos. De manera agresiva, el Quejoso le confirmó que contaba con dichos documentos, sin embargo, no deseaba proporcionárselos. Continúo manifestando, que ante los signos de renuencia e ira del quejoso, decidió dirigirse al policía Fernando Acuña Guerrero a quien le ordenó que el inconforme no podía retirarse a las 15:30 quince horas con treinta minutos y en caso de que no obedeciera dicha orden, elaboraría un parte informativo por el abandono del servicio.

Posteriormente, explicó que aproximadamente a las 14:00 catorce horas, el comandante Fernando Acuña, le informó que el Quejoso manifestó sentirse mal, por lo que le ordenó trasladarlo con el médico de los juzgados cívicos, donde fue atendido por el doctor Wilfredo

Rodríguez, quien tras efectuarle una revisión médica, consideró que requería valoración hospitalaria, motivo por el que pidió autorización de la Dirección de Operaciones, para solicitar una ambulancia, autorizándose tal acción. No obstante ello, el inconforme ya se había retirado por sus medios.

Desde esa fecha, el Quejoso se retiraba de sus labores a las 15:30 quince horas con treinta minutos, justificando tal acción por tener que asistir a citas médicas, de las cuales no entregaba comprobante alguno.

Por otra parte, la servidora pública indicó que en todo momento se dirigió hacia el Quejoso de manera respetuosa, objetiva, clara y precisa.

Finalmente, en relación a los hechos que le fueron atribuidos del 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, indicó que a las 8:00 ocho horas, entró al edificio de prevención social en compañía de Christian Iván Rodríguez Caudillo, y se dirigió hacia el Quejoso a efecto de cuestionarle respecto la entrega de la documental de permiso o autorización para poder retirarse de sus labores a las 15:30 quince horas con treinta minutos, ante lo cual le refirió que no, pues únicamente le había mostrado unas imágenes de documentos en el teléfono (sin precisar quién). Por tal manifestación, solicitó al encargado del edificio que: *“de no hacer entrega de dicho documento el compañero XXXXX no podía retirarse del servicio hasta concluir el mismo...”* negando que le hubiera gritado al quejoso.

Ahora bien, respecto a la ampliación de queja (foja 110), la policía segundo Ma. Gabriela Calderas González, substancialmente negó tomar represalias en contra del Quejoso, pues indicó que sus instrucciones radicaron en la disciplina que debe tener todo servidor público. Recalcó que el Quejoso se retiraba del servicio sin proporcionar documental debidamente firmada; agregó que en cumplimiento de sus funciones instruyó a diferentes encargados del edificio de policía en prevención social, a efecto de que cumplieran con sus atribuciones y obligaciones debidamente, y que informaran las deficiencias, acciones y omisiones en las que incurriera el personal a su cargo.

También, negó haber instruido que el Quejoso recibiera atención médica sólo en sus horarios de descanso, pues dijo, siempre había sido atendido por los médicos adscritos a los Jueces Cívicos, además de que nunca mencionó que el Quejoso fingiera su padecimiento.

Por último, la autoridad señalada expresó que le resultaba imposible cumplir con su petición de darle una indicación por escrito, pues como parte de su función, tiene la facultad de efectuarlas verbalmente por necesidades del servicio.

3. Por su parte, la servidora pública señalada como responsable Yolanda Monreal Rodríguez, también en comparecencia ante esta Procuraduría, declaró en esencia tener el cargo de Subdelegada, que una de sus funciones era notificar a la Dirección (sin precisar a cuál) las incidencias relacionadas con los recursos humanos y materiales con los que contaba la Delegación (fojas 83 a 84), motivo por el cual confirmó haber notificado que XXXXX había presentado recomendaciones médicas, las cuales indicaban que tenía que trabajar en horarios específicos.

A su vez, expresó haber cuestionado al Quejoso respecto a su condición de salud, quien supuestamente le indicó “varios términos médicos” por lo que se le respetó el horario de siete de la mañana a las tres y media de la tarde.

Después, dijo que el Director de Operaciones le indicó que le notificara al inconforme que debía laborar “seis por uno” pues tal disposición se encontraba en los “lineamientos laborales”, lo cual realizó.

Posteriormente, acompañó al Quejoso ante el Director (sin precisar a cuál Director) para poder aclarar tal situación. Agregó, que, a pesar de no recibir respuesta por parte de los superiores respecto a su condición laboral por su estado de salud, continuó laborando en horario de 7:00 siete horas a 15:30 quince horas con treinta minutos.

Por último, comentó que no se dirigía al personal y menos a las personas que por alguna situación de lesiones, se le hubiera provocado un “trastorno mental” (señalando a la parte quejosa), pues dijo que el señor (el Quejoso) es muy servicial.

Hechos no controvertidos. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, específicamente, en cuanto a lo señalado tanto por el Quejoso como por las autoridades señaladas como responsables, se pueden inferir como ciertos los siguientes:

1. Que el Quejoso (al día de la presentación de su queja) efectuaba labores en la XXXXX, como policía segundo, asignado en la XXXXX, en un horario de 7:00 siete a 15:30 quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes.
2. Que la subdelegada Yolanda Monreal Rodríguez, notificó a los altos mandos (Dirección) que el Quejoso presentaba recomendaciones médicas, mismas que atendían a una circunstancia especial de servicio.
3. Que el Quejoso remitió escritos dirigidos a sus superiores, entre ellos al Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez, Ma. Gabriela Calderas González, Jefa Delegacional de San Miguel y Jorge Guillén Rico, Director General de Policía. Por lo que hace al Director de Operaciones y a la Jefa Delegacional, se confirmó que no fueron contestados, pues incluso el primero de los mencionados, solicitó a esta Procuraduría le hiciera saber su respuesta respecto a la solicitud del Quejoso, al decir que: *“de acuerdo a la normativa que nos regula a todo integrante de materia de seguridad pública debe y deberá de aceptar la generalidad y desechar la particularidad de su persona pues debe obedecer mostrándose disciplinado y respetuoso con los mandos...”*
4. Que la Jefa Delegacional de San Miguel, Ma. Gabriela Calderas González, solicitó, en varias ocasiones a los supervisores y/o encargados de edificio, que el Quejoso no podía retirarse a las 15:30 quince horas con treinta minutos y en caso de hacerlo, se efectuaría un parte informativo relativo al abandono del servicio.

Hechos inferidos de prueba directa. Una vez que ha quedado demostrado que efectivamente el Quejoso trabajó en la XXXXX, en un horario de 7:00 siete a 15:30 quince horas con treinta minutos, es procedente realizar un estudio de las pruebas directas recabadas durante la investigación practicada por esta Procuraduría, relativas a los hechos denunciados, en cuanto al derecho humano al trabajo, específicamente, el derecho al trato digno, así como su derecho a la seguridad jurídica.

En primer término, es importante considerar que obra en el sumario el expediente clínico del Quejoso que está bajo el resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato¹, en cuya portada se aprecia (en la parte superior derecha) la clave “IPP 100%”, lo cual se traduce en que XXXXX presenta el 100% cien por ciento de incapacidad parcial permanente (foja 134).

Lo anterior se encuentra robustecido con el documento denominado “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo” (en adelante dictamen) del 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, efectuado por la doctora adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social, XXXXX y aprobado por la Coordinadora Clínica de Salud en el Trabajo, doctora XXXXX y el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo, doctor XXXXX.

En dicho dictamen se estableció que XXXXX, fue diagnosticado respecto de lo siguiente:

- 1) Síndrome craneoencefálico tardío postconmocional acentuado;
- 2) Vértigo Laberíntico Traumático; y
- 3) Cortipatía izquierda postraumática, hipoacusia 19%.

¹ Remitido por el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, Benjamín Gallo Carrillo, mediante oficio XXXXX.

En lo concerniente a sus padecimientos, es pertinente transcribir, lo anotado inicialmente por la doctora XXXXX en el apartado de “mecanismo de accidente o tiempo de exposición al (los) agente(s) contaminantes(s) y alteraciones producidas”, así como por el doctor XXXXX, pues en dicho texto, se explicó por ambos profesionistas el diagnóstico, razones y condiciones médicas que les permitieron determinar que XXXXX presentó el 100% de IPP:

“... recibiendo traumatismos múltiples en toda la economía corporal de predominio, craneoencefálico con heridas que ameritaron sutura en regiones frontal, parietal y occipital...recibió tratamiento con septumplastia, así como manejo médico, evolucionando con insomnio persistencia, ideas fijas acerca del evento sufrido, se intentó reintegración laboral sin éxito, ya que al intervenir en una detención presenta síntomas de ansiedad, hiperhidrosis que ameritó intervinieran sus compañeros del trabajo ante el riesgo de que respondiera con agresividad, calificándose recaída a partir del 31.01.2014 valorado por psiquiatría con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático más depresión estableciéndose tratamiento médico psiquiátrico, curso además con vértigo, recibiendo tratamiento médico sin mejora, por agudización de síntomas, ameritó internamiento en hospital psiquiátrica en 2015 por agresividad con familiar, con buen apego a tratamiento médico, con datos de pérdida de memoria anterógrada así como insomnio...recuerda los hechos repetitividad verbal acerca de los mismos, concluye metas, facies de enojo, afecto aplanado, nistagmo positivo bilateral a la maniobra de Dix Hallpike², actitud normoyente...hipoacusia bilateral³ combinada de 19 por ciento (sic)...” (fojas 154,155 y 157).

Ahora bien, es importante tener conocimiento del significado de síndrome craneoencefálico tardío postconmocional acentuado, que en su traducción más elemental se describe como:

“El síndrome postconmocional consiste en una triada de síntomas físicos, cognitivos y psicológicos que ocurren después de un trauma craneoencefálico y que pueden causar una incapacidad ocupacional o social significativa. Tal síndrome es un trastorno muy presente y relevante en la actividad forense, que suele acompañar a los traumatismos craneoencefálicos, principalmente a los de leve intensidad, los cuales ocasionan un grave problema de salud por ser causa tanto de mortalidad como de repercusiones por discapacidad especialmente en gente joven...”

Según los criterios clínicos de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), (12) el síndrome se presenta después de un traumatismo cerebral (generalmente lo suficientemente fuerte para que ocurra una pérdida de conciencia.) ...

Al menos 3 de los siguientes síntomas deben estar presentes. La evidencia objetiva para justificar los síntomas es a menudo negativa.

1. Cefalea;
2. Mareo (no necesariamente vértigo verdadero);
3. Fatiga;
4. Irritabilidad;
5. Dificultad para concentrarse y realizar tareas mentales;
6. Deterioro de la memoria;
7. Insomnio; y
8. Tolerancia reducida al estrés, excitación emocional o de alcohol.

Los síntomas pueden ir acompañados de sentimientos de depresión o ansiedad, como consecuencia de la pérdida de la autoestima o el temor a un daño cerebral permanente; tales sentimientos pueden aumentar los síntomas originales creando así un círculo vicioso. Algunos pacientes se vuelven hipocondríacos y podrían adoptar un papel de enfermo permanente.”⁴

Una vez confirmada la determinación del 100% cien por ciento de incapacidad parcial permanente por parte de los funcionarios adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la noción del significado del síndrome que padece, cobra especial relevancia que en el expediente médico de la Dirección de Policía Municipal de León, Guanajuato, obra el informe efectuado por el Doctor de Policía Municipal, Rosendo Carlos López Corona, el cual fue

² El test o maniobra de Dix-Hallpike o de Nysten-Barany es una prueba clínica utilizada en la evaluación para el diagnóstico de vértigo posicional paroxístico benigno.

³ La **hipoacusia bilateral** es una patología auditiva que se produce en ambos oídos. Esta problemática causa una pérdida de capacidad auditiva que indudablemente, afecta al desarrollo y a la comunicación de quien la padece.

⁴ Disponible su consulta en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152014000200006. Scientific Electronic Library Online (SciELO), acerca de esta red es una iniciativa de FAPESP (Fundación de Apoyo a la Investigación del Estado de São Paulo) y de BIREME (Centro Latinoamericano y del Caribe de Información en Ciencias de la Salud). Desde 2002, el Proyecto cuenta con el apoyo del CNPq (Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico).

efectuado dos años antes de que al inconforme le fuera establecido el 100% de IPP por parte del personal del IMSS (19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince).

Como característica singular, en la parte superior derecha de dicho documento, se asentó la leyenda "IPP 95%", además las siguientes recomendaciones médicas:

"...sufre accidente de trabajo... presentando traumatismo craneoencefálico grado III... secuelas neurológicas por traumatismo craneoencefálico+depresión mayor...Por lo anterior se recomienda que el elemento al momento de reincorporarse a esta institución, sea realizando funciones administrativas a su consideración y no operativas, ya que en este momento se encuentra imposibilitado de los movimientos del miembro ya mencionado, así como las recomendaciones de no permanecer en el sol, no enfrentarse a situaciones de estrés, no desvelarse, las cuales son emitidas por los servicios de psiquiatría y neurología por parte de médicos de IMSS..." (foja 156).

Por otra parte, se citó el oficio XXXXX, con la referencia de asunto "recomendación de elemento", del 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Coordinador Multidisciplinario de Policía Municipal, doctor Gustavo Alejandro Gutiérrez García efectuó recomendaciones relativas al estado de salud del Quejoso a través de las cuales consideró que había sido diagnosticado con secuelas de síndrome craneoencefálico tardía post-conmocional acentuado, vértigo laberíntico traumático, cortipatía izquierda y haber estado bajo tratamiento psiquiátrico, con antecedentes de internamiento en Hospital Psiquiátrico de León, así como padecer crisis convulsivas.

A mayor abundamiento, dicho profesional de la salud concluyó que *"... Su condición física no le permite continuar con actividades operativas...en su situación, no cumple el perfil para permanencia como elemento de policía ni para portación de arma de fuego...Por lo anteriormente descrito, en opinión colegiado por el servicio médico se sugiere que el C. XXXXX pueda continuar con actividades en el gimnasio, donde puede encontrar un lugar apropiado para explotar sus habilidades residuales, con pronóstico reservado a la evolución..." (foja 151).*

Ahora bien, cobra especial relevancia el oficio XXXXX del 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez (autoridad señalada como responsable) suscrito por el Coordinador del Área Médica Gustavo Alejandro Gutiérrez García, donde le informó del síndrome que padecía el Quejoso así como las secuelas que le ocasionaron los eventos del día de su incidente, igualmente, le comunicó que el inconforme presentaba un tratamiento farmacológico psiquiátrico y anticomisial⁵, motivo por el que no cumplía con el perfil de permanencia ni los requisitos para portación de arma de fuego. Enunció, además, los siguientes dispositivos legales para justificar su recomendación (foja 149):

"Artículo 51: Para ser elemento de la policía municipal se requiere... VI. Estar apto física y mentalmente, según el resultado de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos y psicométricos que al efecto se le practiquen..."

Artículo 53: Son requisitos de permanencia en el cuerpo operativo, los siguientes...II. Conservarse en plenas aptitudes físicas y mentales para el debido cumplimiento de sus funciones..."

Luego entonces, con las documentales previamente descritas y analizadas, vinculadas con las declaraciones emitidas por la Jefa Delegacional de San Miguel Ma. Gabriela Calderas González y la Subdelegada Yolanda Monreal Rodríguez, se desvirtuó el dicho del Director de Operaciones, respecto a que ignoraba el padecimiento del Quejoso, y se confirmó que existieron modificaciones en la situación del servicio del inconforme, tales como cambio de área laboral y jornada. Incluso perdió sustento su dicho respecto a que se enteró de sus padecimientos hasta que esta Procuraduría le requirió informe, derivado de las siguientes circunstancias que obran en el expediente:

⁵ Son los fármacos de mayor desarrollo para el tratamiento del dolor neuropático, de ahí la propuesta de denominarlos junto a los antidepressivos antes descritos, fármacos neuromoduladores para evitar la denominación de antiepilépticos que lleva a confusión en los pacientes. Consultado en: <http://www.neurowikia.es/content/anticomiciales>

- Las servidoras públicas Ma. Gabriela Calderas González y Yolanda Monreal Rodríguez, informaron a sus superiores (entre ellos al Director de Operaciones) que el inconforme presentaba recomendaciones médicas especiales (fojas 77, 78 y 79, así como 83 y 84).
- Quedó acreditado que en la Dirección de Policía Municipal de León, Guanajuato, se encuentra integrado el expediente clínico del Quejoso, en el cual obran varias constancias que acreditan su padecimiento y recomendaciones efectuadas por diversos médicos y especialistas, entre los que sobresalen los siguientes documentos:
 - a) El dictamen del 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, efectuado por personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - b) El informe clínico efectuado por el médico de policía municipal, doctor Rosendo Carlos López Corona, el 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince;
 - c) El oficio XXXXX del 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador Multidisciplinario de Policía Municipal, doctor Gustavo Alejandro Gutiérrez García; y,
 - d) El oficio XXXXX del 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez suscrito por el Coordinador del Área Médica Gustavo Alejandro Gutiérrez García (fojas 154, 156, 151 y 149, respectivamente).
- Ma. Gabriela Calderas González y Yolanda Monreal Rodríguez, confesaron haber recibido instrucciones del Director de Operaciones a efecto de que se le informaran al Quejoso los cambios de su jornada de servicio a los que se vería inmerso (fojas 77 y 83).
- Del expediente clínico, se desprendió el oficio XXXXX del 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el Coordinador del Área Médica le informó al Director de Operaciones la condición médica, los padecimientos y el tratamiento psiquiátrico del Quejoso (foja 149).

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de la autoridad municipal respecto a que ignoraba los padecimientos del Quejoso y sus modificaciones en sus condiciones de servicio, es de restar certeza a sus dichos en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Sumado a lo anterior, llama la atención, que el Director de Operaciones indicó que el cambio de adscripción del Quejoso del gimnasio a la Delegación, ocurrió por tener conflictos con los compañeros y que dicho cambio se efectuó por la indisciplina de los elementos de policía municipal, pues dijo:

“...de que fue asignado al gimnasio bajo un horario determinado solo puedo decir que fue cambiado por tener conflictos con los compañeros donde se mostraba violento con las personas usuarios del lugar... podría haber cambio de adscripción reubicando al integrante de la corporación a otra delegación o sector de vigilancia, o bien, a otra unidad administrativa de la misma. Esto se aplica cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo... Primero los motivos de cambio del servicio del gimnasio que según se mencionan que son los arranques de ira y de violencia contra las personas...” (fojas 62 a 67).

De tales argumentos, se dedujo que la acción de cambiar al Quejoso del área de XXXXX a la XXXXX, resultó por una consecuencia de falta disciplinaria.

Sin embargo, la versión de la autoridad municipal no se encuentra respaldada con alguna constancia o registro con la que acreditara la existencia de un correctivo disciplinario, procedimiento administrativo disciplinario o determinación de sanción administrativa a través de la cual se modificaran sus condiciones laborales, lo cual no brindó certeza ni seguridad jurídica al agraviado.

Al respecto, es importante recalcar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Igualmente, esta Procuraduría se percató que respecto a los escritos dirigidos a sus superiores por parte del inconforme, mediante los cuales solicitó conocer sus funciones y el motivo de las modificaciones a sus condiciones laborales.

Por otra parte, obran en el expediente las solicitudes mencionadas por el Quejoso con acuse de recibo por parte de las autoridades señaladas como responsables, mismas que se describirán a continuación:

- Parte informativo número XXXXX con fecha de recibido del 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Director General de Policía Municipal, Jorge Guillén Rico, documento del que se desprende:

“... me dirijo a usted para solicitarle con fundamento el artículo ocho constitucional se me informe por escrito las ordenes que me atribuye a un servidor XXXXX ya que estas modifican en su totalidad el desempeño laboral que venía realizando hasta la fecha en los horarios y días que se me había a signados... comunicado del jefe delegacional del distrito san miguel el día 09 de septiembre del 2019... en el año 2015 que me reincorpore a la labor se me emitió un oficio el cual se me entrego y de igual obra en sus archivos donde se me dieron instrucciones de mis funciones en coordinación con XXXXX...” (Sic) (Inicialmente obra a foja 29 y de nueva cuenta se agregó en la foja 123 reverso).

- Escrito dirigido a Juan Pedro González Pérez, Director de Operaciones, con sello oficial de recibido del 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual hizo de conocimiento la interposición de queja en materia de derechos humanos y reiteró su solicitud del 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, a saber:

“... LE COMUNICO QUE CON FECHA 14 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO INTERPUSE UNA DENUNCIA POR ACTOS VIOLATORIOS A MIS DERECHOS QUE TENGO EN BASE A MI DISCAPACIDAD ADQUIRIDA DURANTE MI SERVICIO... QUE EN EL AÑO 2019 SE PRETENDIO MODIFICAR LAS INSTRUCCIONES CONMIGO LAS CUALES NO ME FUERON CLARAS TODA VEZ QUE LAS CONSIDERO VIOLATORIAS Y DISCRIMINATORIAS... LE REMITI UN PARTE INFORMATIVO DE ACLARACION SOLICITANDOLE ME ACLARA SUS NUEVAS INSTRUCCIONES... CON FECHA DEL 10 DE ENERO LA POLICIA SEGUNDA MA. GABRIELA CALDERAS GONZALEZ A REALIZADO ACTOS DISCRIMINATORIOS Y CONTRARIOS A MI PERSONA PONIENDO EN RIESGO MI SALUD AL EXIGIRME SIN FACULTAD QUE LABORE DOCE HORAS ACTO QUE YA TENGO RECLAMADO ANTE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS...” (Sic) (consultable tanto a foja 74 como a 123).

- Escrito del 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, dirigido a Ma. Gabriela Calderas González, Jefa Delegacional del Distrito San Miguel, mediante el cual solicitó que en lo subsecuente los cambios de servicio, se los comunicara por escrito:

“... con fundamento en el artículo 8 de la constitución política de México, me dirijo a usted para solicitarle de manera más atenta y respetuosa tenga a bien en lo subsecuente cualquier orden modificación comentario a mi servicio y persona lo realice por escrito... Aprovecho para reiterarle mi solicitud de respeto a mi persona y señalarle que, en la dirección general y operativa, así como en servicios médicos consta mi condición médica...” (Sic) (foja 75 y agregado por segunda ocasión a foja 127 reverso).

También, se advirtió que la obligación de las autoridades señaladas como responsables de otorgar contestación al Quejoso fue subsanada solamente hasta la presentación de su informe ante esta Procuraduría y no así en términos de los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero en los términos del derecho de petición

y los segundos en brindar tanto certeza como seguridad jurídica al Quejoso respecto a los cambios en su estabilidad en el servicio.

Textualmente cada uno manifestó:

- Director de Operaciones (foja 104): "...y a la petición reiterada del elemento de policía de conocer su horario de trabajo solicito a este organismo se permita y sea este organismo el que le informe que de acuerdo a la normativa que nos regula a todo integrante de materia de seguridad pública debe y deberá de aceptar la generalidad y desechar la particularidad de su persona pues debe obedecer mostrándose disciplinado y respetuoso con los mandos a los que debe (sic)..."
- Jefa Delegacional del Distrito de San Miguel, Ma. Gabriela Calderas González (foja 113): "... tengo la facultad de que, por necesidad del servicio, por ser este XXXXX, generarle las ordenes o indicaciones necesarias de manera verbal, no únicamente como lo solicita en su petición, de que sea por escrito (sic)..."

Se debe agregar que el Director de Operaciones y la Jefa Delegacional indicaron que todo integrante de la corporación debía cumplir con la jornada establecida por la Dirección de Policía Municipal y actuar con disciplina bajo los estándares que dispone la "normativa en la materia", también lo es, el hecho de que ambas autoridades fueron omisas en nombrar los ordenamientos y/o lineamientos internos a los que hicieron referencia, así como en especificar las disposiciones en las que se encuentran establecidas las jornadas de servicio por la Secretaría de Seguridad Pública de León.

Al mismo tiempo, se toma en consideración la manifestación de la Jefa Delegacional, Ma. Gabriela Calderas González, quien dijo que tras cuestionar a los encargados del edificio de la Delegación de diferentes turnos respecto a la documental que justificara el horario de servicio del Quejoso por su condición de salud, acudió con el Director de Operaciones para informarle que se desconocía esta situación, quien sin cerciorarse de la condición médica del Quejoso, efectuó unilateralmente la modificación de las condiciones de servicio sin considerar las manifestaciones del Quejoso y la Subdelegada Yolanda Monreal Rodríguez respecto a sus padecimientos, así como las recomendaciones que fueron emitidas por médicos adscritos de la Dirección de Policía Municipal, los cuales, como ya se precisó en supra líneas, están integradas en el expediente médico de XXXXX.

Todo lo anterior evidencia que las autoridades señaladas como responsables adscritas a la Dirección de Policía Municipal de León, Subdelegada Yolanda Monreal Rodríguez, la Jefa Delegacional Ma. Gabriela Calderas González y el Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez, ignoraron las recomendaciones médicas y el diagnóstico emitido por el IMSS.

Además de omitir notificarle al Quejoso las modificaciones en su jornada de servicio y situación laboral, también se acreditó que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en analizar y considerar el diagnóstico emitido por los especialistas médicos respecto a su estado de salud, lo cual violentó su derecho al trabajo digno, el derecho a gozar de condiciones adecuadas a su condición y el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, es importante hacer notar que el principio de legalidad, implica que los servidores públicos en posición de autoridad solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados expresamente por la norma jurídica, con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas.

Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y de quienes ejercen un servicio público, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

En este orden de ideas, el máximo Tribunal del país ha señalado lo siguiente:

"Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares la garantía de legalidad se cumple: a) con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, así mismo, mediante el

despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación.”⁶

Asimismo, la Corte Interamericana ha precisado:

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”⁷

“Para cumplir el objeto y fin de la norma contemplada es fundamental analizar si el marco legal existente cumple con los requisitos de previsibilidad y accesibilidad, donde el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias”⁸

En lo tocante al principio de legalidad, se puede observar, que si bien establece una limitación legal, es decir la obligación de las autoridades de ajustarse al contenido normativo sin rebasarlo o abstenerse de su incumplimiento, se encuentra integrada por diversas garantías instrumentales, siendo una de ellas, la exigencia de un mandato escrito, emitido por autoridad competente, fundado y motivado.

Por lo que respecta al mandato escrito, constituye una forma por la cual; las personas pueden constatar la existencia de los otros requisitos (emitido por autoridad competente, fundado y motivado), asimismo, permite tener certeza del acto de autoridad en cuanto a su contenido y alcances lo que propicia que existe una correcta posibilidad de defenderse.

Acerca de la fundamentación y motivación, la primera de ellas implica que se debe precisar el precepto legal aplicable al caso, no sólo del acto sino de la competencia otorgada a la autoridad para emitir el acto, y la segunda implica que se deben de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto, guardando relación entre las normas aducidas y los motivos detallados.⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las decisiones y actuaciones de los funcionarios públicos “que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.¹⁰ En ese contexto, en los procedimientos en los cuales las autoridades emitan sus determinaciones y/o actos de forma unilateral, deberán demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifiquen su decisión.¹¹

Sin embargo, en el presente caso, como quedó establecido con las evidencias probatorias desglosadas y valoradas con anterioridad, las autoridades señaladas como responsables, fueron omisas en justificar debidamente sus determinaciones, así como en responder a los

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 192076, Pleno, Novena Época, Constitucional, Tesis: P./J.50/2000, Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Jurisprudencia.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 126 y 127.

⁸ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 2014, párr. 53

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundamentación y motivación. Segunda Sala. Tesis 260, apéndice de 1995.

¹⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C NO. 200. Párr. 153.

¹¹ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C NO. 200, párrafo 139

escritos del Quejoso, en los que solicitó le fuera explicada y legalmente fundamentada la determinación del cambio de sus condiciones de servicio, jornada y rango policial.

Es importante resaltar que la indebida fundamentación y motivación, o bien, la ausencia total de ésta, vulnera el derecho de defensa de las personas, lo que en el caso del inconforme supuso el actuar arbitrario de las autoridades señaladas como responsables.

Aunado a lo anterior, se acreditó en el sumario que el Quejoso obtuvo un dictamen por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como recomendaciones de los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, que establecieron que debía efectuar actividades administrativas, no ser sometido a desvelo y estrés por el síndrome y padecimientos de vértigo que padecía, e incluso, se propuso por uno de los médicos, que efectuara actividades en el gimnasio por presentar en ese entonces, el 95% de IPP.

No obstante lo anterior, el Director de Operaciones, la Jefa Delegacional y la Subdelegada, omitieron considerar la naturaleza de las actividades remuneradas del inconforme, el origen de las afectaciones a su salud a partir del riesgo de trabajo, sus antecedentes y recomendaciones médicas, a pesar de que dicha información se encontraba integrada en el expediente clínico que se encuentra en la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato y por consiguiente era obligada su verificación y valoración a fin de evitar por una parte el deterioro de las condiciones del Quejoso en su trato y su salud, así como para prevenir cualquier situación que con base en esta situación especial impactara la función policial.

Además, fue vulnerado el derecho al trabajo del Quejoso por el trato indigno que recibió por parte de la Subdelegada Yolanda Monreal Rodríguez.

Lo anterior es así, pues tomó especial relevancia el testimonio del XXXXX, quien confirmó que la servidora pública lo calificó como “loco” además de que tanto Yolanda Monreal Rodríguez y la Jefa Delegacional Ma. Gabriela Calderas González, se dirigieron hacia el inconforme de manera prepotente, pues dijo:

“...a mí me consta y en varias ocasiones cuando estamos en fila la comandante Yolanda Monreal Rodríguez, dice delante que XXXXX está loco ya que el compañero XXXXX tuvo un problema en la cabeza, que no sirve para nada, incluso la semana pasado (sic) pero no recuerdo que día estábamos en fila y la misma comandante dijo a todos, voy a ir a derechos humanos porque XXXXX me demandó ya ven que está loco... la comandante Yolanda me dijo que mi compañero XXXXX no se estaba tomando el medicamento y que se avecinaba una investigación muy fuerte... me tocó llevar a la comandante Gabriela a su casa, en el trayecto me comentó que le estaba exigiendo mucho a XXXXX porque se estaba yendo muy temprano y que dónde decía que él podía salir temprano, yo solo le comenté que XXXXX no podía quedarse más tiempo porque se altera ya que comienza a temblar ...incluso la orden de otros compañeros era que no dejáramos a XXXXX solo pero Yolanda y Gabriela no les importa eso, por último la comandante Gabriela... le exige los documentos para salir temprano de manera prepotente y a diario...” (foja 88).

No pasa desapercibido, que el Quejoso externó inconformidad por la acción atribuida al Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez, por pretender obtener su expediente médico sin su consentimiento, por la supuesta coacción al doctor Gustavo Alejandro Gutiérrez.

Respecto a este punto, cabe resaltar que a efecto de confirmar el dicho de la parte quejosa, este organismo solicitó la comparecencia del doctor Gustavo Alejandro Gutiérrez García; sin embargo, el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad, licenciado Benjamín Gallo Carrillo, mediante oficio XXXXX, informó que el médico en cita fue dado de baja de la Secretaría de Seguridad Pública de León el 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte (foja 131).

Sin embargo, con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad en la investigación, personal de esta Procuraduría recabó la constancia de llamada telefónica con el testigo, quien se comprometió a presentarse en fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte (foja 241).

En esa misma fecha, se efectuó constancia de inasistencia por parte del doctor Gustavo Alejandro Gutiérrez, por lo que mediante oficio XXXXX se solicitó su presencia a efecto de

rendir su testimonio el día 10 de septiembre del año en cita (foja 261), sin que fuese atendido dicho requerimiento, lo cual quedó asentado en la constancia redactada de esa misma fecha (foja 262).

Luego entonces, respecto a este punto de queja, no se encontraron evidencias con las cuales se determinara la acción atribuida por el Quejoso, motivo por el cual no es posible emitir pronunciamiento en contra del Director de Operaciones.

Por otro lado, respecto a la inconformidad relativa a que el Quejoso se sintió discriminado por que en su cargo y nómina de pago no se respetó su rango obtenido desde el año 2007 en el que ascendió de XXXXX a lo que equivaldría a XXXXX, lo cual le generó afectaciones a su economía, presentando para acreditar su dicho diversos recibos de nómina, que a continuación se describen: XXXXX del 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve; XXXXX del 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los recibos XXXXX del 5 cinco de diciembre y XXXXX del 26 veintiséis de mayo ambos del 2016 dos mil dieciséis, cabe mencionar lo siguiente:

Esta Procuraduría considera que lo anterior afectó directamente la contraprestación recibida a cambio de la prestación de sus servicios (pago), lo cual debió hacerse valer ante una autoridad especializada diversa a esta Procuraduría de los Derechos Humanos, como es el caso de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato o, a su elección, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, al ser los órganos competentes para conocer de aquellos actos que afectaron su interés jurídico y su esfera de derechos adquiridos, en este caso, la remuneración diaria ordinaria a consecuencia de su grado y su jerarquía dentro del Servicio de Carrera Policial.

En este sentido, este organismo constitucional autónomo se encuentra impedido para conocer de actos de naturaleza laboral, en este caso relativo a la competencia administrativa por tratarse de miembros integrantes de las instituciones policiales, en términos del apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende del artículo 52 del entonces vigente Reglamento Interior de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, mismo que a la letra dice:

“[...] la Procuraduría conocerá de las quejas y denuncias que se presenten ante ella, por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que se consideren violatorios de Derechos Humanos.

La Procuraduría no será competente para conocer de asuntos jurisdiccionales, laborales o electorales se entenderán por asuntos jurisdiccionales:

I.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Se entiende por conflictos laborales, los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.

Se entenderán por asuntos electorales los actos y resoluciones que sean emitidos por las instancias electorales.”

En conclusión, se encuentra acreditado que las personas servidoras públicas Director de Operaciones, Juan Pedro González Pérez, la Jefa Delegacional del Distrito San Miguel, Ma. Gabriela Calderas González, y la Subdelegada, Yolanda Monreal Rodríguez señaladas como responsables, violaron en perjuicio del Quejoso el derecho humano al trabajo, específicamente, el derecho al trato digno previsto en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en términos generales reconocen el derecho que tiene todo ser humano a recibir un trato

con igualdad y dignidad, así como su derecho a la seguridad jurídica, en los términos antes expresados.

En mérito de las razones expuestas y fundadas en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

Al licenciado Mario Bravo Arrona
Secretario de Seguridad Pública
León, Guanajuato:

PRIMERO. Se sirva instruir ante la autoridad legalmente competente la instauración de procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra del Director de Operaciones Juan Pedro González Pérez, la Jefa Delegacional del Distrito San Miguel Ma. Gabriela Calderas González y la Subdelegada Yolanda Monreal Rodríguez, derivado de la vulneración del derecho al trato digno en la actividad remunerada y a la seguridad jurídica, en los términos expuestos en esta resolución, y tomando en consideración que en este expediente existen elementos probatorios suficientes que podrán ser tomados en cuenta en el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 59 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la autoridad deberá velar por la permanencia laboral de XXXXX. Para ello, habrá de instalarlo en el área administrativa acorde a sus capacidades y condiciones de salud, en la que continuará con sus funciones de servicio en los días, horario, lugar y mismas condiciones que venía desarrollando previo al motivo que generó la presentación de la queja. Dicha circunstancia le deberá ser notificada por escrito al Quejoso, debiendo recabarse la evidencia correspondiente de dicha notificación y remitirla a esta Procuraduría.

TERCERO. Se instruya por escrito al Director de Operaciones Policiales, Juan Pedro González Pérez, así como a la Jefa Delegacional del Distrito San Miguel Ma. Gabriela Calderas González y a la Subdelegada Yolanda Monreal Rodríguez, para que en lo subsecuente, realicen con diligencia las labores que su encargo les obligan y facultan, dentro del marco de respeto de la dignidad humana de todos los integrantes de la Delegación a su cargo.

CUARTO. La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.